

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

1° Que la parte demandada del Fisco de Chile, dedujo recurso de casación en la forma contra la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el 22° Juzgado Civil de Santiago, por la cual se rechazó las tachas opuestas a los testigos presentados por la parte demandante Daniel Busel Mordoj, Hernán Ogaz Basualdo, Gerardo Infante Riba y German Barrera Trabolde; y, asimismo se rechazó la tacha alegada respecto del testigo presentado por la parte demandada Marcelo Andrés Ramírez Flores; para, finalmente, accederse a la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por la Parroquia de La Asunción, declarando que el Estado incurrió en una falta de servicio en su obligación de prevención y protección a su respecto, por los hechos acaecidos tanto el 8 de noviembre de 2019 como el 18 de octubre de 2020, condenándolo a pagar a la demandante la cantidad equivalente en pesos chilenos a la época en que la sentencia se encuentre firme a la suma total de U.F. 76.754,82, sin costas.

2° Que, por el recurso interpuesto, se alega la causal de nulidad de extrapetita, establecida en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, acusando haberse incurrido en diversos errores en el fallo, siendo uno de los más graves, el haber resuelto excediendo el marco de la controversia, ya que el tribunal se apartó del tenor de los puntos fijados en la interlocutoria de prueba; agregando, para los efectos del fallo, puntos que no fueron mencionados en dicha interlocutoria. Acusa que el vicio aparece claro en el considerando 14° de la sentencia, donde luego de establecer ciertos hechos, procede a fijar como hechos sustanciales y controvertidos un conjunto de circunstancias nuevas y distintas de aquellas que fueron establecidas en la oportunidad procesal respectiva. Allí, enumera los hechos que estima debatidos y que exceden con creces a los establecidos a folio 26 y 32 de autos, cuyo tenor reproduce en su recurso, al igual que aquellos referidos por la juzgadora, acusando en concreto, que se agregó a la discusión, un punto referido a la posibilidad de haber controlado la situación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXRZCFNCLH

específica de los ataques a la Parroquia con “dos o tres policías o agentes del Estado bien dispuestos y con instrucciones precisas”; el relativo al grado o nivel de “previsibilidad de la ocurrencia de los hechos”; y, relacionado con la existencia de una obligación estatal especial en cuanto a “proteger la Parroquia de La Asunción, habida consideración que se trata de un inmueble de Conservación Histórica”.

Concluye el recurrente afirmando que la sentencia resulta viciada, porque desatendió los efectos propios de una sentencia interlocutoria de segundo grado que causa ejecutoria, conculcando así el principio de congruencia procesal, lo que conlleva la invalidación del fallo porque “se ha mermado el derecho a la defensa de un modo superlativo.”

3° Que, por otra parte, se invocó la causal de nulidad del artículo 768 N° 5 del código de la materia, acusando falta de consideraciones en la sentencia, lo que se concreta en la existencia de considerandos contradictorios que, como tales, se anulan, quedando la sentencia desprovista de motivación, además de carecer el fallo de las necesarias motivaciones en lo que respecta a la ponderación del peritaje, conforme a las reglas de la sana crítica.

4° Que, si bien de la lectura del fallo es posible colegir la existencia de algunas referencias erróneas, aquello no se alza por sí solo en un motivo que justifique la anulación del fallo, desde que el propio legislador ha autorizado en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el rechazo del recurso formal si la reparación del yerro puede ser cumplida por la vía de la apelación, recurso que, en la especie, ha sido también interpuesto.

5° Que, debido a lo expresado, se rechazará el recurso de casación en la forma promovido.

## **II.- En cuanto al recurso de apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

En el considerando décimo tercero N° 3, se suprime la frase final que reza “pues se encuentra en la categoría de monumento histórico con casi 150 años de existencia.” En el mismo considerando, se suprime su numeral 4.



Se prescinde del fundamento décimo cuarto, del último párrafo del motivo décimo sexto, del considerando vigésimo primero y del vigésimo sexto hasta el trigésimo quinto, ambos inclusive.

Del extenso considerando vigésimo quinto, se suprimen los párrafos con que se inicia la página 40 del fallo, con la frase “Ahora bien, más allá de la falta de presencialidad de los testigos que depusieron por la demandada, lo que en sí mismo no implica una disminución de su valor probatorio...”, hasta el final de ese considerando.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

6° Que por tratarse de una imputación de responsabilidad por falta de servicio del Estado, debe verificarse la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) La existencia de una falta de servicio por parte de uno de los órganos del Estado, en este caso, las Fuerzas de Orden y Seguridad, esto es, la falta del servicio o la prestación de uno de carácter deficiente en el ejercicio de sus tareas; 2) La existencia de daño; y, 3) Que entre la falta de servicio y el daño exista una relación de causalidad.

En la especie, la falta de servicio se ha hecho consistir en el cumplimiento anormal o insuficiente de las funciones del servicio, en el que -de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia- se entienden como elementos a considerar la falta al deber de actuación esperada, los medios de que dispone el servicio, el grado de previsibilidad del daño y las circunstancias de tiempo y lugar.

7° Que, en relación con el análisis de la prueba producida en el proceso, así como de los hechos de público conocimiento atendida la amplia cobertura que recibieron tanto de medios nacionales como extranjeros, corresponde establecer las necesarias conclusiones que se echan de menos en el larguísimo motivo vigésimo quinto de la sentencia que se revisa.

En primer término, el asunto no puede ser circunscrito a la protesta particular que aquí se levanta, en torno a los hechos que terminaron afectando a la Parroquia de la Asunción a través de dos actos concretos en días y horas determinados, puesto que aquellos se encuentran insertos en un evento de mucha



mayor magnitud y extensión que afectó a todo el país y, posiblemente, con mayor entidad a la región Metropolitana.

Esto es, no es posible proceder al análisis de hechos aislados cuando aquellos se enmarcan en un contexto mucho mayor, no solo por la existencia de muchos otros bienes materiales, públicos y privados, pero por sobre todas las cosas, vidas expuestas a los hechos que ocurrían no en forma aislada en un solo lugar, como la parroquia, sino que se desplegaban simultáneamente en muchas partes al mismo tiempo, con igual o peor violencia y que debían ser atendidas por las mismas fuerzas de orden y seguridad pública.

No corresponde, en consecuencia, reducir o cuestionar el valor probatorio de los dichos de testigos por considerar que no se encontraban exactamente frente a la parroquia cuando se produjeron los eventos conocidos en autos, máxime, si existen otros antecedentes -algunos expuestos por televisión abierta- donde se conoció el ataque a la referida edificación.

8° Que, al respecto, se trata de manifestaciones y violencias inusitadas, que se cometieron a lo largo del país desde el 18 de octubre de 2019 en adelante, con una altísima convocatoria de personas, siendo la conocida Plaza Baquedano, el lugar que mayor presencia de manifestantes presentó a lo largo de todo ese periodo y que está próximo al lugar donde se ubica la parroquia demandante.

Ese alto número de personas no ha sido cifrado en 50 o 100 personas, sino que en miles de ellas y donde la manifestación pacífica fue lo único que poca vez se presenció, sino que por el contrario, existieron inauditos actos de violencia con episodios de larga duración además, donde se vio a muchísimas personas -muchas de aquéllas encapuchadas-, destruyendo propiedad pública y privada hasta sus cimientos, usando las mismas piedras de las plazas y veredas como instrumento de ataque, procediendo de forma brutal contra personal policial, afectando de modo grave y extenso varias estaciones del Metro, negocios particulares, saqueando supermercados y prendiendo fuego a diversos edificios, públicos y privados.

Estos hechos causaron temor en la población, alterando gravemente la convivencia social, restringiendo el desplazamiento humano y alterando los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXRZCFNCLH

espacios públicos que son de uso y goce de todas las personas, llegándose a incorporar con cierta desfigurada naturalidad la existencia de espacios públicos y privados protegidos con elementos resistentes y disonantes que cubrían ventanas, puertas, accesos, vehículos, jardines, etc.

**9°** Que los hechos que se produjeron a nivel país, desde el día 18 de octubre de 2019, fueron replicados cuando un año más tarde, algunos estimaron del caso “celebrar” el aniversario de dicho proceso, con hechos de igual o peor violencia, validándose el vandalismo como sello de las actividades de protesta.

Se convoca a protestas o manifestaciones, pero los convocantes no se hacen cargo de los entusiasmos hostiles y violentos que despiertan y que se encubren en esas actividades. Cabe destacar, además, que para la época en que se cometió el segundo acto vandálico contra la parroquia, el país se encontraba, además, inmerso en los efectos de la pandemia por Covid 19 que había impuesto restricciones propias y, por ende, creando nuevas exigencias a los servicios policiales.

**10°** Que, entonces, los hechos denunciados en autos y que afectaron a la actora, deben ser conocidos en el contexto que se ha descrito, esto es, la tarea propia de las fuerzas de orden y seguridad públicas deben ser examinadas desde esta perspectiva y no de un día cualquiera y ordinario.

**11°** Que, en este escenario, cuando se analiza la existencia de una falta de servicio por parte del órgano del Estado, o la prestación de uno de carácter deficiente en el ejercicio de sus tareas, solo cabe concluir que el servicio se prestó y que este no puede ser calificado de deficiente.

No es admisible pretender en este contexto, un análisis abstracto u objetivo de lo que pudo hacerse diferente o de que las estrategias de abordaje de las autoridades no fueron las idóneas, porque la realidad de los hechos trasciende a lo abstracto y las estrategias solo pueden ser cuestionadas por quien asista en efecto a los hechos y no por quien los observe desde la comodidad de su escritorio.

**12°** Que, en este sentido, y tal como de forma muy acertada lo concluyó la juez titular del 17° juzgado civil de esta ciudad, Rocío Pérez Gamboa, al resolver



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXRZCFNCLH

similar asunto en la causa que se vio en forma conjunta con esta, solo es posible concluir que *“las Fuerzas de Orden y Seguridad debieron enfrentar una situación nunca antes vista, debiendo desplegarse a lo largo del país, por jornadas extenuantes -como ratifican los testigos de la defensa- y bajo la amenaza cierta de verse lesionados por el actuar de violentos grupos de manifestantes, como se aprecia de los videos aportados por la demandada y en las notas de prensa acompañadas a los autos.”*

Las declaraciones de los funcionarios de carabineros resultan sobrecogedoras cuando describen la violencia y odio con que eran atacados, la circunstancia de verse sobrepasados en todos los casos resultó evidente no solo de sus versiones y de la prueba documental, sino que de los hechos apreciados en videos y noticias de público conocimiento. Tal como refirieron los testigos de la demandada, hubo manifestaciones en las que se congregaron más de 10.000 y hasta 40.000 personas, ante lo cual, el mando desplegó todos los medios humanos y logísticos, para lograr mantener el orden y la seguridad pública, siendo también un hecho publicitado que Carabineros se vio en la obligación de sacar a la calle incluso a cadetes en formación, expresando uno de los testigos que la Escuela de Suboficiales tenía un contingente aproximado de 1500 carabineros que debían cubrir todas las necesidades de la región.

La pregunta es entonces, ¿qué se podía exigir de las fuerzas de orden y seguridad pública en los escenarios descritos?

Existió planificación y se dispuso de todo lo humanamente disponible y más, con jornadas agotadoras, siendo destacable la mención de los testigos en el sentido que normalmente no podían dormir más de 3 horas diarias y que uno de los deponentes no llegó a su casa en 3 meses. Cuando describen la actitud de los manifestantes, se refiere violencia inusitada, *“muy fuerte y con claras intenciones de agredir en forma grave, incluso con peligro de muerte, a los carabineros que se encontraban de servicio, con lanzamiento de bombas molotov, botellas con ácido, botellas con pintura, piedras de gran tamaño, trozos de calle y cualquier otro elemento que se pudiese arrojar y causar lesiones. Agregó además que también*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXRZCFNCLH

*contaban con hondas pequeñas y de gran magnitud, para lanzar balines de acero o bombas de pintura y ácido”.*

En el caso concreto de la actora, se afirmó por los testigos que en una de las llamadas no pudieron siquiera llegar hasta la parroquia y que debieron replegarse ante la conducta de los manifestantes entre quienes -según expresó la misma actora, había delincuentes- porque el personal de servicio se encontraba en el lugar, pero debieron ser desplazados a una zona segura para reorganizar las fuerzas para que posteriormente, si las condiciones de seguridad lo permitían, tratar de regresar a las facciones asignadas. No es un hecho discutido que no solo hubo civiles que resultaron heridos, también hubo muchos funcionarios de policía que sufrieron las mismas consecuencias.

Y, específicamente en cuanto a los civiles heridos, aparece necesario reflexionar sobre el hecho de existir innumerables denuncias sobre hechos de violencia policial calificada de desmedida durante las manifestaciones, lo que igual plantea la pregunta acerca de ¿qué se espera entonces de la policía?, ¿cómo debía actuar carabineros frente a los escenarios descritos? La parroquia reclama porque no se hizo más, muchos civiles reclaman porque se hizo mucho, carabineros afirma que ya no tenían otras opciones y que ya no tenían más capacidad de respuesta.

Entonces, finalmente, ¿se puede predicar que carabineros no hizo todo lo posible ante estos eventos nunca vistos ni previsibles en esta ciudad?

La respuesta para estas juzgadoras es no y, en consecuencia, no es posible calificar de deficiente el servicio prestado por las fuerzas de seguridad en los hechos que se conocen.

**13°** Que no pasa desapercibido lo que se manifestó en estrados, tanto de que se trataba de un monumento público que el Estado debía proteger, como que se planteara que bastaban 4 funcionarios policiales bien entrenados para proteger una parroquia.

¿Quiere decir que, en el contexto vivido, con todos los agentes policiales en la calle, en condiciones laborales intolerables, y donde se agredía a todos y todo, debía velarse de forma preferente por los monumentos públicos? ¿Antes que las



postas y hospitales, con preferencia a las escuelas y estaciones de transporte público, en mejores condiciones que a la población?

Parece esperarse que los servicios de seguridad, con su personal mejor entrenado, debieron proteger los monumentos mientras el resto de la ciudad se quemaba. Incluso el general Baquedano debió esperar su turno para ser reparado, ni siquiera protegido.

**14°** Que, como corolario de lo expresado, oportuna ha resultado la cita de la magistrada Pérez Gamboa en la causa conjunta, del profesor Enrique Barros Bourie en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, cuando postula que la falta de servicio supone un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de servicio, esto es, la diferencia entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública, análisis que no debe ser cumplido en abstracto sino que de acuerdo a lo que se debe exigir a los órganos del Estado en relación al contexto, esto es, la conducta no puede ser ponderada en forma aislada, sino que debe compararse con el modelo y de no existir, será necesario construirlo, para luego, reflejar la acción u omisión cuestionada.

**15°** Que, por lo tanto, está probado en autos y es de público conocimiento, además, que cuando se produjeron los hechos que afectaron a la parroquia demandante, se vivía en el país circunstancias excepcionales que pusieron a carabineros de Chile y demás fuerzas de orden y seguridad, en un evento imprevisible, viéndose completamente superados por los manifestantes, la violencia de un grupo mayoritario, los ataques ya descritos y sus persistencia en el tiempo, lo que se enfrentó con todos los medios disponibles, siendo imposible el mejor cumplimiento de la obligación de resguardar el orden público sin exponer la integridad física de los funcionarios.

**16°** Que, debido a lo concluido, por no haberse constatado la falta de servicio reclamada, se hace innecesario el análisis en torno al daño producido y la relación de causalidad entre aquél y la conducta no constatada.



Conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que la demandante tuvo plausible para litigar, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además con lo dispuesto en el artículo 767 y siguientes y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara que:**

**I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma**, deducido contra la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el 22° Juzgado Civil de Santiago.

**II.- Se revoca** la referida sentencia en la parte que acogió la demanda deducida imponiendo un pago al Estado de Chile y, en cambio, **se rechaza** la referida demanda por no haberse probado la existencia de la falta de servicio reclamada.

No se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

**N°18.011-2024 Civil (Causa vista en forma conjunta con la rol N°14.990-2025) Civil.**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Andrea Soler Merino.

No firma la ministra Andrea Soler Merino por encontrarse ausente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXRZCFNCLH

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXRZCFNCLH